



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO - TOLIMA**

Carrera 2ª N° 3-01. Tel.: 2 88 6120 - WhatsApp: 313 381 7216

MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ACCIÓN: TUTELA (DERECHO A LA SALUD y otros)
RADICACIÓN: 73200-4089-068-2022-00069-00
DEMANDANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO como agente oficiosa
del señor ROBERTO MONTEAELGRE MONTEALEGRE
DEMANDADO: SALUDTOTAL EPS
ÁREA SENT. : CIVIL
SENT. N° : 0021. HORA: 08:00 A.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Proferir la sentencia que corresponda, dentro de la acción de tutela de la referencia, previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

La doctora MARIA CAMILA CAMARGO VILLAMIL en calidad de PERSONERA MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA y como agente oficiosa del señor ROBERTO MONTEALEGRE MONTEALEGRE acude a esta jurisdicción para que se proteja el derecho fundamental a la vida, salud y seguridad social integral, el cual considera vulnerado acorde a los siguientes;

1.1. Presupuestos fácticos:

Funda su dicho en los hechos que a continuación se sintetizan:

1.1.1.- Manifiesta que su prohijado es un paciente masculino de 104 años de edad diagnosticado con cardiopatía isquémica; EPOC y oxígeno requirente y como consecuencia de lo anterior, su médico tratante le ordenó oxígeno de carácter urgente.

1.1.2.- Indica que, a pesar de lo anterior, y previo a incontables requerimientos de los familiares de su prohijado a la EPS y a incontables compromisos de su parte de entregar el oxígeno, la EPS no ha entregado el mismo.

1.1.3.- Arguye que verificadas las condiciones del señor Roberto Montealegre Montealegre, se advierte que el mismo, y en razón a su avanzada edad, usa pañal y pañitos, los cuales su familia no se encuentra en la capacidad económica de sufragar.

1.1.4.- Sostiene que la movilidad del señor Montealegre es reducida, se requiere la prestación de servicio de transporte especializado para sus citas y consultas y procedimientos médicos.

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD y otros)
 RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00069-00
 DEMANDANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO como agente oficiosa del
 señor ROBERTO MONTEALEGRE MONTEALEGRE
 DEMANDADO : SALUDTOTAL EPS y OTROS

Para demostrar los hechos, hace relación al anexo documental referido en el acápite de pruebas y allegado en el libelo demandatorio.

1.2. Pretensiones:

Con fundamento en la causa *petendi* descrita, el accionante pretende que se le tutele el derecho vida, salud y seguridad social integral, y, que como consecuencia de ello, se ordene a la accionada que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del fallo proceda a 1.- Entregar el oxígeno ordenado por el médico tratante al señor ROBERTO MONTEALEGRE MONTEALEGRE. 2.- El suministro de pañales y pañitos, 3.- El servicio de transporte adecuado para asistir a sus citas médicas, toma de exámenes y procedimientos. 4.- Exhortar a la demandada para que en eventos futuros se abstenga de negar y/o dilatar la prestación de servicios de salud.

2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el diez (10) de mayo de esta anualidad, se admitió en auto de la misma fecha, disponiendo notificar a la entidad SALUDTOTAL EPS, a efectos de que se pronunciara sobre los hechos y ejerciera su defensa, procedimiento este último, que se efectuó conforme a como lo establece el art. 16 del decreto 2591 de 1991, medio más expedito y eficaz – vía correo electrónico – y, así también la notificación a la Secretaría de Salud del Tolima, quien fuera vinculado en auto admisorio de la acción constitucional.

3. CONTESTACIÓN:

3.1. LA ENTIDAD SALUDTOTAL EPS.

Manifestó que actualmente está presentando problemas en la validación y autorización de servicios dado el ataque cibernético, información que fue puesta en conocimiento de los despachos judiciales.

Hace saber que, no ha negado en ningún momento la autorización de servicios al usuario, que frente a la autorización de suministro de pañales es preciso indicar que ésta no resulta viable, toda vez que de acuerdo con la resolución 2292 de 2021, no se encuentran incluidos en el plan de beneficios de salud (PBS), con cargo a la Unidad de pago por capitación; por lo que no pueden ser autorizados con recursos destinados a la salud y deberán ser asumidos por la familia; tendiendo al principio de corresponsabilidad, el cual, describe y conforme a su capacidad de pago; se solicita al señor juez no acceder a esta petición.

Aduce que, por ser un elemento de aseo, no es posible generar su suministro toda vez que las Entidades Promotoras de Salud se establecieron con el ánimo de prestar servicios de Salud, más no así de aquellos elementos e insumos cuyo único objetivo sea el de brindar confort y bienestar al paciente como lo son los elementos de aseo y aquellos procedimientos, medicamentos y elementos que persigan una finalidad estética o suntuaria.

Reitera que, la necesidad de suministrar a la paciente pañales, y demás implementos de aseo, no asegura la protección de derecho fundamental alguno, motivo por el cual no está llamada a entregar pañales, ni demás insumos de aseo solicitados, trayendo a colación algunos pronunciamientos jurisprudenciales, para agregar que, adicional a ello, no hay una orden médica para este suministro

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD y otros)
 RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00069-00
 DEMANDANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO como agente oficiosa del
 señor ROBERTO MONTEAELGRE MONTEALEGRE
 DEMANDADO : SALUDTOTAL EPS y OTROS

y ante la ausencia se acoge a lo ordenado en los numerales 1 y 5 del artículo 3 de la Resolución 2292 de 2021, que a su tenor transcribe.

Con relación a la autorización del transporte para visitar a sus médicos tratantes al centro donde recibe tratamiento médico, refiere que dicho suministro no procede conforme a la Resolución N° 2292 de 2021 del Ministro de Salud y Protección Social que excluye el traslado desde el lugar de residencia hasta la IPS de los servicios de plan de beneficios de salud.

Enseña, que acorde con la jurisprudencia constitucional, las entidades promotoras de salud están obligadas a asumir el transporte de los pacientes en las situaciones que reúnan ciertas condiciones, precisando que, la negativa de las entidades de salud de reconocer los gastos que implique el desplazamiento del lugar de residencia al sitio donde se autorizó realizar el procedimiento quirúrgico o tratamiento médico del paciente, no implica, per se, la vulneración del derecho fundamental a la salud, ni vulnera el derecho a la salud del afectado, en razón que tales gastos pueden ser asumidos por la propia persona o por sus familiares cercanos, en cumplimiento del deber de solidaridad social de que trata la Constitución Política.

Cuenta que solo ante la falta comprobada de recursos económicos por parte de la persona enferma o de sus parientes, y con la certeza de que al no acceder al tratamiento médico ordenado se pone en peligro la vida o la salud del paciente, recaerá en cabeza del Estado la obligación de poner a disposición del afectado los medios que le permitan el acceso al tratamiento indicado.

Refiere que, ante la ausencia de una orden y/o justificación médica por parte del médico tratante, se debe acoger a lo dispuesto en los numerales 1° y 5° del artículo 3 de la Resolución 2292 de 2021, cuyo tenor transcribe, para concluir que no es posible autorizar viáticos para el traslado del accionado, pues como se advirtió en líneas anteriores, no existe orden médica para el servicio.

Frente a la necesidad de orden médica, hace alusión a la jurisprudencia de la Corte Constitucional en su Sentencia T-023 de 2013, que indica la importancia de acatar los criterios médicos y órdenes al destacar que: “es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente”.

Indica que, conforme a las normas que transcribe, el servicio de transporte para atenciones incluidas en el PBS, no disponibles en el municipio de residencia del afiliado, solo será cubierto con cargo a la prima adicional de las Unidades de Pago por Capitación respectivas, en las zonas geográficas en las que se reconozca por dispersión, lo cual no se aplica en este caso toda vez que la ciudad de Ibagué no es reconocida como zona geográfica especial para prima adicional de la UPC; gastos de transporte que tampoco hacen alusión a acompañantes alguno ni a gastos conexos como alimentación o albergue, y en consecuencia estos gastos tampoco hacen parte de las prestaciones del Plan Obligatorio de Salud del régimen contributivo.

Resalta que la accionada continuara prestando toda la atención médica que el accionante necesite para el tratamiento de sus patologías, como exámenes, suministro de medicamentos y en general la atención que su caso requiera y que no han sido negados por esta EPS, siempre en procura del bienestar de sus

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD y otros)
 RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00069-00
 DEMANDANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO como agente oficiosa del
 señor ROBERTO MONTEALEGRE MONTEALEGRE
 DEMANDADO : SALUDTOTAL EPS y OTROS

usuarios, autorizando los servicios que se encuentren dentro del Plan Obligatorio de Salud y aquellos que sin estar incluidos en el POS se demuestra efectivamente por los médicos tratantes que cumplen con las condiciones determinadas por el Gobierno nacional para ser aprobadas por Salud Total EPS-S.

Reitera no haber negado al accionante ningún servicio médico, por el contrario, ha brindado continuamente los servicios requeridos, así como los derivados del tratamiento médico en el cual se encuentra actualmente ya que estos han sido autorizados por cobertura del Plan de Beneficios en Salud con Cargo a la UPC y de igual forma hasta los no incluidos, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución 2292 de 2021.

Enfatiza que el paciente en ningún momento se le han negado las atenciones requeridas que ha venido siendo atendida por el equipo multidisciplinario en una institución en donde se le pueden garantizar todos los servicios que requiere.

Declara la acción de tutela sin fundamento por no haber vulnerado los derechos fundamentales al accionante, que no ha evidenciado conducta o decisión arbitraria o sin fundamento que vaya en contra de sus derechos, sino que, por el contrario, ha actuado conforme los procedimientos establecidos para tratar el diagnóstico presentado autorizando los respectivos servicios médicos que el accionante requiere.

Señala que no se cumplen los presupuestos jurisprudenciales para que proceda la acción de tutela, en tanto que la Corte Constitucional (Sent. T-314/2010), ha dispuesto de ellos, sin los cuales no existe violación a derecho que exija su protección en sede de tutela, entre los cuales se tiene: “(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo” [T-1022 de 2005]. El anterior criterio ha sido utilizado indistintamente, se trate del régimen contributivo del régimen subsidiado”.

Enfatiza sobre el primer presupuesto, para indicar que, al accionante en ningún momento le ha sido negado el servicio médico que ha requerido y que ha sido ordenado por sus médicos tratantes. El tutelante no aporta prueba alguna acerca de la negación que haya hecho la EPS sobre algún servicio el particular evento por el que concluye, que el primer presupuesto no se cumple.

Reseña que, no se cumplen los presupuestos jurisprudenciales para la procedencia de la acción de tutela y, por lo tanto, Salud Total EPS-S solicita se niegue la presente acción de tutela por improcedente, por cuanto no está demostrado que se haya vulnerado los derechos fundamentales del usuario.

En cuanto a la solicitud de tratamiento integral, advierte que la EPS-S ha generado las autorizaciones que el accionado ha requerido, no obstante, el Juez debe abstenerse de proferir una orden de tratamiento integral para servicios no prescritos aún y de los cuales mucho menos podría existir evidencia de negación alguna a la fecha.

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD y otros)
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00069-00
DEMANDANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO como agente oficiosa del
señor ROBERTO MONTEALEGRE MONTEALEGRE
DEMANDADO : SALUDTOTAL EPS y OTROS

Revela que, la protección de los derechos fundamentales se basa en una vulneración o amenaza que provenga de autoridad pública o de los particulares, dicha vulneración o amenaza debe ser actual e inminente, es decir que en el momento que el fallador toma la decisión de proteger el derecho fundamental, debe existir la acción u omisión para que pueda producirse una orden judicial que ponga fin a la vulneración o amenaza, sin que sea dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir ordenes futuras que no tienen fundamento factico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares.

Deja ver que las pretensiones deben tener una fundamentación previa a incoar el sistema judicial; y en este caso es evidente que mi representada no ha negado la prestación de los servicios que requiere la activa; garantizando el acceso adecuado y la prestación debida.

Recuerda que esta solicitud se encuentra supeditada a hechos futuros e inciertos en el área de la salud, por lo que cada uno de los requerimientos del protegido será analizado por la EPS Salud Total en su momento y de acuerdo con las condiciones específicas del protegido durante la evolución de su patología, por tal motivo sugiere denegar por improcedente el tratamiento integral solicitado mediante la presente acción de tutela, como quiera que el mismo es un hecho futuro e indeterminado en materia de salud, el cual no cubre la órbita de inmediatez y subsidiariedad prevista para la acción de tutela, por tal no se considera pertinente acceder a esta solicitud.

Deja en claro que, no ha negado servicio de salud alguno que haya sido ordenado por los profesionales adscritos a la red de prestación de servicios y por el contrario ha dispuesto todos los recursos necesarios para ofrecer la atención integral en salud que requiere el protegido.

Menciona que, continuara prestando toda la atención medica que el protegido necesite para el tratamiento de sus patologías, como exámenes, terapias, suministro de medicamentos y en general la atención que su caso requiera y que no han sido negados por esta EPS-S, autorizando los servicios que se encuentren dentro del PBS y aquellos que, sin estar incluidos en él, se demuestra efectivamente por los médicos tratantes que cumplen con las condiciones determinadas por el Gobierno Nacional para ser aprobadas por medio de la plataforma MIPRES, según sea el caso.

Considera que jurídicamente, la acción interpuesta es improcedente por falta del requisito de subsidiaridad, como principio de procedibilidad en el entendido que procede cuando el afectado no cuenta con otros medios de defensa y para el caso la actora no acudió directamente a la E.P.S., para solicitar lo reclamado.

Supone que la acción resulta ser improcedente por la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, resaltando que la accionada no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, por lo que debe negarse, teniendo en cuenta que la pretensión que se formula ha sido satisfecha, careciendo así la acción del elemento de protección inmediata y eficaz y, por consiguiente, pierde su razón de ser, solicitando cese la presente acción.

Solicita se deniegue la acción de tutela de la referencia, por ser improcedente e ineficaz, al no existir amenaza ni vulneración de derecho fundamental alguno amparado por Constitución.

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD y otros)
 RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00069-00
 DEMANDANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO como agente oficiosa del
 señor ROBERTO MONTEALEGRE MONTEALEGRE
 DEMANDADO : SALUDTOTAL EPS y OTROS

Solicita se declare improcedente la acción respecto de la pretensión del suministro de tratamiento integral que requiera a futuro el accionante, ya que la E.P.S., no le ha puesto barreras de acceso y la negación de los gastos de traslados está basada en fundamentos jurídicos establecidos sin que obedezca a un capricho de la accionada, pero además por cuanto, al juez no le está permitido conceder derechos futuros e inciertos en materia de salud, para lo cual, hace referencia a jurisprudencia relacionada, para colegir que la acción de tutela procede cuando se encuentre efectivamente amenazado o vulnerado, entendida esta como contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro.

Peticiona entonces, que se niegue por improcedente la acción de tutela por falta del requisito de procedibilidad, conforme a lo expuesto, se niegue la solicitud de transporte y suministro de pañales por evidenciarse estar excluidos del PBS; se deniegue la solicitud de tratamiento integral, se deniegue la solicitud de tratamiento integral.

3.2. SECRETARÍA DE SALUD DEL TOLIMA

Informada de la demanda invocada en su contra, aduce que en el caso particular al paciente ROBERTO MONTEALEGRE MONTEALEGRE, quien debe suministrar el procedimiento y medicamentos está a cargo de las IPS adscritos a la red de la EPS –S y advierte que las entidades promotoras de salud son entidades particulares, sociedades comercial, que prestan un servicio público que hacen parte del SGSSS reguladas por el artículo 177 y siguientes de la ley 100 de 1993, y el Decreto 1485 de 1994, por tanto la Secretaria de Salud Departamental no es el superior jerárquico de las EPS y EPS-S, ni de las IPS.

Recuerda que, si un usuario pretende acceder a insumos fuera del POS, es necesario que allegue junto con la respectiva orden medica vigente el formato de justificación médico – científica de solicitud de medicamentos/ servicios/ insumos NO POS debidamente diligenciado por el galeno tratante especialista.

Por último, peticiona no imputar responsabilidad a la Secretaría de Salud del Tolima y, por consiguiente, la desvinculación toda vez que le corresponde al ente de salud donde se encuentra asegurado a SALUDTOTAL EPS asumir la atención integral del paciente, lo que conlleva a concluir que no se ha vulnerado los derechos fundamentales a la accionante por parte de dicha entidad.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

Conforme con lo indicado para los efectos del numeral 1° y 2° del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, no cabe duda alguna que es a este despacho judicial el que le corresponde conocer y decidir la presente acción.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA:

Establecida por nuestra Constitución Nacional en su artículo 86 y reglada por el decreto 2591 de 1991, como mecanismo de participación excepcional para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en aquella, mediante la aplicación de un procedimiento breve y sumario, se busca

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD y otros)
 RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00069-00
 DEMANDANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO como agente oficiosa del
 señor ROBERTO MONTEALEGRE MONTEALEGRE
 DEMANDADO : SALUDTOTAL EPS y OTROS

que cualquier ciudadano obtenga la protección real e inmediata de los derechos fundamentales constituidos en aquella, por lo que básicamente, esta instituida para la protección de los abusos del estado representado en sus funcionarios y de los particulares en los casos establecidos en la ley.

Del artículo de la Carta Magna atrás señalado y de las múltiples jurisprudencias, se sabe que la acción de tutela constituye un mecanismo constitucional de protección directa, efectiva e inmediata frente al eventual quebrantamiento de los derechos fundamentales con ocasión de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, instrumento, que no tiene por designio sustituir, alterar ni desplazar a la Jurisdicción Ordinaria, sin desconocer el principio de la independencia y autonomía de los funcionarios de la jurisdicción y sin que nada obste para que a pesar de la intangibilidad de la evidente autonomía funcional, se puedan cometer conductas o procesos volitivos con actitud de generar daño o amenaza de los derechos fundamentales.

3. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Corresponde establecer ¿si se presenta la vulneración a los derechos fundamentales a la vida, a la salud, seguridad social integral y a la salud, del señor ROBERTO MONTEALEGRE MONTEALEGRE, por parte de la entidad de salud E.PS SALUDTOTAL y la Secretaría de Salud del Tolima al no autorizarle el suministro de oxígeno domiciliario, pañales, pañitos y servicio de transporte para acceder a los tratamientos médicos requeridos fuera de su hogar debido a la patología que padece? Para resolver el problema planteado, se hace necesario realizar el siguiente análisis

Para resolver el problema planteado, se hace el siguiente análisis.

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR EL AMPARO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD - REITERACIÓN¹

El derecho a la Salud se ha venido protegiendo vía tutela a través de tres mecanismos: Al principio, se amparaba debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; luego, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas que por sus condiciones eran consideradas de especial protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo².

La jurisprudencia constitucional actual, advierte que considerar el derecho a la Salud fundamental por su conexidad con la vida digna, le resta valor al mismo y, trae como consecuencia, que se entienda la salud como la mera supervivencia biológica, dejando de lado el concepto de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que propende porque ésta implique condiciones físicas y psíquicas óptimas en el ser humano. Bajo esa concepción, la Corte ha definido el derecho a la salud como *la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser*³.

¹ Sentencia T-094/16

² Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

³ Sentencias T-454 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-566 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); y T-894 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD y otros)
 RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00069-00
 DEMANDANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO como agente oficiosa del
 señor ROBERTO MONTEALEGRE MONTEALEGRE
 DEMANDADO : SALUDTOTAL EPS y OTROS

Lo anterior significa que, la jurisprudencia ha dicho que el efectivo goce del derecho fundamental a la Salud, deslindeándolo de su conexidad con la vida y de su contenido prestacional, permite que las personas ejerzan otras garantías establecidas en la Constitución y, por tanto, es de vital importancia para garantizar una vida en condiciones de dignidad.

Ahora bien, lo anterior cobra una importancia especial cuando se trata de pacientes con enfermedades de gran impacto, en la medida en que, éstas traen como consecuencia el progresivo deterioro de las funciones físicas y mentales de quien las padece e implica que la protección del derecho a la salud de éstas debe provenir desde todas las esferas del Estado, propendiendo por brindar una atención eficaz, oportuna, ágil y en condiciones de dignidad. En la sentencia T-854 de 2011⁴, la Corte Constitucional determinó que *el derecho a la salud toma relevancia especialmente frente a grupos poblacionales que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, entre los que están quienes padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, primordialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna. Por tales razones, la Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a ese derecho*, postulado reiterado en la sentencia T-196 de 2014⁵.

3.2. EL CUBRIMIENTO DE LOS GASTOS DE TRANSPORTE Y ALOJAMIENTO POR PARTE DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SALUD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA⁶.

Si bien es cierto el servicio de transporte no tiene la naturaleza de prestación médica, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia de la Corte han considerado que en determinadas ocasiones dicha prestación guarda una estrecha relación con las garantías propias del derecho fundamental a la salud, razón por la cual surge la necesidad de disponer su prestación, pues, de no contar con el traslado para recibir lo requerido, se impide la materialización de este derecho.

En desarrollo del anterior planteamiento, la Resolución 5269 de 2017, “*Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)*” establece, en su artículo 120, que se procede a cubrir el traslado acuático, aéreo y terrestre en ambulancia básica o medicalizada cuando se presenten patologías de urgencia o el servicio requerido no pueda ser prestado por la IPS del lugar donde el afiliado debería recibir el servicio. Así mismo, el artículo 121 de la misma Resolución se refiere al transporte ambulatorio del paciente a través de un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención descrita en el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado.⁷

Sobre el particular, la Corte ha sostenido que en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y, tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, le corresponde a la EPS cubrir el servicio. Ello, en procura de evitar los posibles perjuicios que se pueden llegar a generar como consecuencia de un obstáculo en el acceso al derecho fundamental a la salud.

⁴ M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁵ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁶ Sentencia T-010/19

⁷ Resolución 5269 de 2017, ART. 120. —Transporte o traslados de pacientes y art. 121. —Transporte del paciente ambulatorio.

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD y otros)
 RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00069-00
 DEMANDANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO como agente oficiosa del
 señor ROBERTO MONTEALEGRE MONTEALEGRE
 DEMANDADO : SALUDTOTAL EPS y OTROS

Respecto de este tipo de situaciones, la jurisprudencia constitucional ha condicionado la obligación de transporte por parte de la EPS, al cumplimiento de los siguientes requisitos:

“que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”⁸(resaltado fuera del texto original).

Por otro lado, en lo que se refiere igualmente al tema del transporte, se pueden presentar casos en los que dada la gravedad de la patología del paciente o su edad avanzada surge la necesidad de que alguien lo acompañe a recibir el servicio. Para estos casos, la Corte ha encontrado que *“si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de “atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas” (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado* la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante⁹.

En el mismo sentido, la Corte ha establecido que si *“la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento”¹⁰*. Concluyendo que tanto el transporte como los viáticos del paciente como los de su acompañante, cuando haya lugar al mismo, serán cubiertos por la prima adicional en áreas donde se reconozca este concepto; sin embargo, en los lugares en los que no se destine dicho rubro se pagarán con la UPC básica¹¹.

En conclusión, si bien el ordenamiento prevé los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el PBS, existen otras circunstancias en que, a pesar de encontrarse excluidos, el traslado del paciente y su alojamiento, y, en particulares circunstancias, el de su acompañante se torna de vital importancia para poder garantizar el goce efectivo del derecho a la salud. Por este motivo, la Corte ha considerado que el juez de tutela debe analizar la situación en concreto y determinar si a partir de la carencia de recursos económicos tanto del paciente, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, se le debe imponer a la EPS la obligación de cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, en aras de eliminar las barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud¹².

4. DEL CASO EN CONCRETO:

Estando orientada para proteger el derecho constitucional a la salud, vida digna, dignidad humana y de petición que se dice ha sido vulnerado y por el cual se pide la protección inmediata, analizaremos la petición de amparo respecto a la vulneración o no.

4.1. La quejosa María Camila Camargo Villamil actuando en calidad de Personera Municipal de Coello Tolima y como agente oficiosa del señor Roberto Montealegre Montealegre, presenta ante este despacho judicial acción constitucional de tutela, con el objeto de que se le restablezcan los derechos

⁸ Corte Constitucional sentencia T-154 de 2014 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez)

⁹ Corte Constitucional sentencia T-154 de 2014 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez), T- 062 de 2017 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo),.

¹⁰ Corte Constitucional sentencias T-405 de 2017 (M.P Iván Humberto Escruera Mayolo) T-309 de 2018 (M.P José Fernando Reyes Cuatras).

¹¹ Corte Constitucional, T-309 de 2018 (M.P José Fernando Reyes Cuatras).

¹² Corte Constitucional sentencia T- 062 de 2017 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD y otros)
 RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00069-00
 DEMANDANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO como agente oficiosa del
 señor ROBERTO MONTEALEGRE MONTEALEGRE
 DEMANDADO : SALUDTOTAL EPS y OTROS

incoados y, que como consecuencia de ello, según las pruebas aportadas, ordene a la entidad SALUDTOTAL EPS autorizar el suministro de oxígeno domiciliario, pañales, pañitos y servicio de transporte para acceder a los tratamientos médicos requeridos fuera de su hogar debido a la patología que padece.

4.2. De lo anteriormente expuesto y, luego de observar minuciosamente el haz probatorio que integra la acción de rango constitucional, se infiere que *i.-* El señor Roberto Montealegre Montealegre tiene 104 años de edad y se encuentra afiliado desde el 10 de agosto del 2021 a la entidad SALUDTOTAL EPS; *ii.-* la historia clínica da cuenta que el señor ha sido valorado en diferente oportunidad con ocasión de la patología que padece conocida como ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA NO ESPECIFICADA, (Subrayado nuestro), prescribiéndole un plan de tratamiento con oxígeno domiciliario 24 horas al día y medicamentos.

4.3. Por ello y a juicio de este despacho, es preciso indicar, que al señor ROBERTO MONTEALEGRE MONTEALEGRE, la entidad accionada le ha brindado la atención necesaria requerida, entre ellos la expedición de las autorizaciones para traslado asistencial básico terrestre intermunicipal (traslado sencillo), consulta de primera vez por medicina general y consulta de primera vez por medicina general y preautorizado (CMD 30) pañal adulto desechable talla M.

4.4. Atendiendo lo afirmado en la acción impetrada en relación con el servicio de transporte es del caso mencionar que la patología que padece el señor Rodrigo Montealegre Montealegre, se hace necesaria la intervención inmediata del juez constitucional para garantizar el derecho a la salud y al no existir elementos que desvirtúen que padece una enfermedad de crónica y carece de recursos para asumir su costo es manifiesta dado que se encuentra afiliado al régimen subsidiado, este servidor judicial dispondrá que la entidad accionada garantice el suministro de transporte desde su residencia hacia los lugares donde se le prestara la atención médica, según sean programados los controles y procedimientos médicos que se dispongan en virtud de la patología que padece.

4.5. En relación con el suministro de pañales desechables, considera este operador judicial que atendiendo lo afirmado en la acción constitucional que el señor Rodrigo Montealegre Montealegre padece una enfermedad que limita su movilidad y con el fin de garantizar que se preste la atención en salud atendiendo al principio de integralidad, se dispondrá ordenar a la entidad SALUDTOTAL EPS que autorice e inicie el suministro de pañales desechables para adulto para la atención en salud.

4.6. Por otro lado, frente a la pretensión del suministro de oxígeno domiciliario, se efectuó llamada telefónica a la accionante, el día 23 de mayo del 2022, por parte de la secretaria e informó que la entidad accionada SaludTotal EPS hizo entrega del mismo, tal como se corrobora con la contestación de la acción.

Por tal razón, se verifica que la entidad demandada ha cumplido con su obligación de entregar el suministro del oxígeno domiciliario ordenado por el médico tratante, que requería el paciente. Por tal razón se declarará la existencia de un hecho superado respecto de esta pretensión durante el trámite de la acción.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, teniendo en cuenta lo indicado en segmentos precedidos y, por tratarse de un derecho fundamental reclamado – a la vida, a la seguridad social y

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD y otros)
 RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00069-00
 DEMANDANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO como agente oficiosa del
 señor ROBERTO MONTEALEGRE MONTEALEGRE
 DEMANDADO : SALUDTOTAL EPS y OTROS

a la Salud-, la tutela prosperará, en el sentido de acceder a la protección de los derechos reclamados por la doctora María Camila Camargo Villamil actuando en calidad de Personera Municipal de Coello Tolima y como agente oficiosa del señor Rodrigo Montealegre Montealegre debiéndose ordenar a la ENTIDAD SALUDTOTAL EPS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a 1). Suministrar al paciente y un acompañante, en caso que se requiera, el servicio de transporte para la asistencia a citas, terapias y procedimientos, con el fin que se traslade de su residencia al lugar de las prestaciones del servicio de salud; 2). Autorizar e iniciar el suministro de pañales desechables para adulto para la atención en salud.

En mérito de lo anteriormente ocurrido, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por situación sobreviniente, en relación con las pretensiones de la accionante relativa al suministro del oxígeno domiciliario.

SEGUNDO: CONCEDER la protección de los derechos a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la igualdad reclamados por la doctora MARÍA CAMILA CAMARGO VILLAMIL actuando en calidad de Personera Municipal de Coello Tolima y como agente oficiosa del señor RODRIGO MONTEALEGRE MONTEALEGRE.

TERCERO: En consecuencia, ORDENAR a la entidad SALUDTOTAL EPS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda si aún no lo ha hecho, suministrar al señor RODRIGO MONTEALEGRE MONTEALEGRE con un acompañante, en caso que se requiera, el servicio de transporte para la asistencia a citas, terapias y procedimientos, con el fin que se traslade de su residencia al lugar de las prestaciones del servicio de salud y 2). Autorizar e iniciar el suministro de pañales desechables para adulto para la atención en salud.

CUARTO: EXHORTAR a las entidades accionadas para que dispongan de las medidas que sean necesarias a efectos que ninguna razón de índole administrativo o presupuestal impida brindar la atención integral de la salud del paciente RODRIGO MONTEALEGRE MONTEALEGRE.

QUINTO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

**Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10826e16d0e35350ad6b5d2f6c989b42911a762a1ae6c1fa2cbd0eb553ddeb4**

Documento generado en 24/05/2022 11:10:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**